

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseiones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el Reglamento para la inspección de los servicios de Correos.

Otro concediendo franquicia postal á la correspondencia que expidan las fuerzas de operaciones en Melilla.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navega-

ción y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes. Grupos 113, 114, 115 y 116.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando al Presidente del Hospital de San Juan Bautista, de Sitges (Barcelona), para rifar una casa en unión de la Lotería Nacional.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los individuos admitidos como Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Aprobando el acta de recepción parcial de materiales para reparación de la carretera de Burgos á Peñacastillo.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Datos astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la provincia de Jaén.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados en la Península é Islas Baleares en Mayo último.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 13 y 14.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en consonancia con la base cuarta de la ley de 14 de Junio último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la inspección de los servicios de Correos que comenzarán á regir tan pronto como sean concedidos los créditos necesarios para la reforma de dicho organismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
 Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO para la inspección de los servicios de Correos.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS INSPECTORES

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los servicios de Correos, se ejercerá por los siguientes organismos:

- Inspección General.
- Inspecciones regionales.
- Inspección de ambulantes.

Art. 2.º La Inspección General estará constituida por un Inspector Jefe y cuatro Subinspectores generales.

Para los trabajos burocráticos y para auxiliar en sus funciones á la Inspección, existirá una oficina central regida por un Jefe de Negociado á las órdenes inmediatas del Inspector Jefe.

Art. 3.º Para los efectos de la inspección regional, se considerará dividido el territorio de la nación en 11 zonas. En cada zona habrá un Inspector regional, cargo que podrá recaer en el Administrador principal de la provincia que sirva de cabeza á la región, y uno ó más Subinspectores á sus órdenes.

La división regional para las funciones de vigilancia será la siguiente:

Cabeza de la región y provincias que comprende.

- Coruña: Las de Galicia y Asturias.
- Bilbao: Las Vascongadas, Navarra, Santander y Burgos.
- Zaragoza: Las de Aragón, Soria y Logroño.
- Barcelona: Las de Cataluña y Baleares.
- Valencia: Valencia, Castellón, Albacete, Murcia y Alicante.
- Málaga: Málaga, Granada y Almería.
- Córdoba: Córdoba, Ciudad Real y Jaén.
- Sevilla: Sevilla, Badajoz, Huelva y Cádiz.
- Tenerife: Canarias.

Valladolid: Palencia, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Segovia.

Madrid: Madrid, Avila, Cáceres, Guadalajara, Cuenca y Toledo.

Las oficinas de Correos en Marruecos estarán bajo la vigilancia inmediata de la Inspección General. El Administrador principal de Tánger ejercerá las funciones que se señalan en este Reglamento á los Inspectores regionales, en cuanto no impliquen salidas de su residencia. Cuando la Inspección considere necesario que dicho Administrador principal visite una ó más oficinas del Imperio, lo propondrá al Director general, con arreglo á lo que se establece en el artículo 25.

Art. 4.º Para la Inspección de ambulantes se dividirá la Península en seis Zonas radiales, denominadas del Norte, Nordeste, Sudeste, Sur, Oeste y Noroeste. Cada una comprenderá las ambulantes que á continuación se expresan:

Norte.

- De Madrid á Irún.
- De Madrid á Santander.
- De Santander á Bilbao.
- De Astillero á Ontaneda.
- De Santander á Liérganes.
- De Valladolid á Medina de Rioseco.
- De Bilbao á Zumárraga.
- De Bilbao á San Sebastián.
- De Bilbao á Durango y Elorrio.
- De Bilbao á Pedernales.
- De Bilbao á Munguía.
- De Bilbao á Plencia.
- De Bilbao á Portugalete.
- De Bilbao á Somorrostro.
- De Bilbao á Castro-Urdiales.
- De Bilbao á La Robla.
- De Bilbao á Valmaseda.
- De Bilbao á Zaragoza.
- De Cortes á Borja.
- De Tudela á Terazona.
- De Alsasua á Castejón.

Nordeste.

- De Madrid á Barcelona.
- De Torralba á Soria.

De Ariza á Valladolid.
De Calatayud á Valencia.
De Zaragoza á Barcelona, por Lérida.
De Zaragoza á Cariñena.
De Zaragoza á Utrillas.
De Tardienta á Jaca.
De Selgua á Barbastro.
De Lérida á Tarragona.
De Reus á Salou.
De Mollerusa á Balaguer.
De Manresa á Guardiola.
De Puebla de Híjar á Alcañiz.
De Roda á Picamoixons.
De Martorell á Igualada.
De Granollers á San Juan de las Abadesas.
De Barcelona al Empalme de Hostalrich.
De Barcelona á Port-Bou.
De Gerona á San Felfu de Guixols.
De Gerona á San Felfu de Pallarols.
De Flassá á Palamós.
De Mollet á Caldas de Mombuy.

Sudeste.

De Madrid á Valencia.
De Aranjuez á Cuenca.
De Chinchilla á Cartagena.
De Almodóvar á Aguilas.
De La Encina á Alicante.
De Villena á Jumilla.
De Alicante á Murcia.
De Albatera á Torrevieja.
De Játiba á Alcoy.
De Carcagente á Denia.
De Gandía á Alcoy.
De Silla á Cullera.
De Valencia á Liria (por Manises y por Paterna).
De Valencia á Utiel.
De Valencia á Bétera.
De Valencia á Alberique.
De Valencia á Barcelona.
De Villena á Alcoy.
De Palma á Manacor.
De Palma á Felanitx.
De San Bordils á La Puebla.
De Madrid á Colmenar.
De Alcantarilla á Baza.
De Villacañas á Quintanar de la Orden.

Sur.

De Madrid á Cádiz.
De Vadollano á Linares.
De Linares á Puente Genil.
De Linares á Almería.
De Guadix á Baza.
De Moreda á Granada.
De Córdoba á Málaga.
De Bobadilla á Granada.
De Málaga á Vélez-Málaga.
De Madrid á Algeciras.
De Córdoba á Utrera.
De Guadajoz á Carmona.
De Sevilla á Carmona.
De Sevilla á Minas de Cala.
De Sevilla á Huelva.
De Niebla á Minas de Riotinto.
De San Juan del Puerto á Zalamea la Real.
De Jerez á Sanlúcar y Bonanza.
De Puerto de Santa María á Sanlúcar de Barrameda.
De Marchena á La Roda.
De Empalme á Morón.
De El Ronquillo á Castillo de los Guardas.
De Estación de Baeza á Ubeda y La Yedra á Baeza.

Oeste.

De Madrid á Badajoz.
De Toledo á Castillejo.
De Ciudad Real á Manzanares.
De Puertollano á Minas de San Quintín.
De Puertollano á Valdepeñas.
De Almoroches á Córdoba.

De Peñarroya á Fuente del Arco.
De Peñarroya á Conquista.
De Mérida á Sevilla.
De Zafra á Huelva.
De Madrid á Valencia de Alcántara.
De Madrid á Almorox.
De Plasencia á Astorga.
De Arroyo Malpartida á Cáceres.
De Cáceres á Mérida.

Noroeste.

De Madrid á Coruña.
De Medina del Campo á Fuentes de Oñoro.
De Fuente de San Esteban á La Fregeñeda.
De Medina del Campo á Zamora.
De Madrid á Gijón.
De Soto del Rey á Cíaño Santa Ana.
De Oviedo á Santander.
De Oviedo á San Esteban de Pravia.
De Villabona á Avilés.
De Gijón á Pola de Laviana.
De Toral de los Vados á Villafranca del Bierzo.
De Monforte á Vigo.
De Redondela á Pontevedra.
De Pontevedra á Santiago.
De Ribadeo á Villaodrid.

CAPÍTULO II**DE LA INSPECCIÓN GENERAL**

Art. 5.º El Inspector general será el jefe de todos los servicios de vigilancia, y en lo concerniente á éstos tendrá acción directa sobre todas las oficinas de Correos, excepción hecha de las Secciones, Negociados y dependencias del Centro directivo, en las cuales solamente girará las visitas é instruirá los expedientes que le encomiende el Director general.

Art. 6.º Corresponde al Inspector general:

1.º Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias y por el desenvolvimiento normal del servicio y dictar á los Inspectores regionales, Subinspectores é Inspectores de Ambulantes las órdenes que estime oportunas, no solamente para corregir defectos y depurar responsabilidades, sino también para procurar que en la primera etapa de sus funciones los empleados sean dirigidos de suerte que, sin mancha de su hoja de servicios, puedan enmendar sus errores y mejorar sus procedimientos, estimulando su celo, animándoles en su carrera y educándoles para la práctica de sus trabajos;

2.º Dar las instrucciones necesarias para que en el examen y depuración de las faltas, sean cuidadosamente separadas las intencionales de aquellas que, sin revelar una notoria negligencia, puedan ser disculpadas por errores de interpretación ó por aglomeraciones de servicio, á fin de que puedan ser castigados con toda severidad los autores de las primeras y benignamente corregidos los de las segundas;

3.º Distribuir entre los Subinspectores generales los servicios de la Inspección, ordenándoles las visitas que deban verificar y los trabajos que á cada uno correspondan;

4.º Visitar por sí ó por los Subinspectores generales, una vez por lo menos cada año, todas las Administraciones principales y las demás oficinas que considere conveniente, para asegurarse de que los Inspectores regionales y de ambulantes cumplen los deberes de su cargo;

5.º Acordar suspensiones provisionales, instruir por sí mismo los expedientes disciplinarios que determinadamente le encomiende el Director general y dispo-

ner la formación de los que estime necesarios para deducir responsabilidades;

6.º Imponer, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento orgánico, el correctivo de multa equivalente á los haberes de uno á cinco días, y pasar las restantes diligencias ó propuestas de los Inspectores ó Subinspectores á las Secciones del Centro Directivo á que corresponda proseguir su instrucción;

7.º Reunir los antecedentes é informes sobre cada funcionario y anotar cuantos datos pueda adquirir la Inspección sobre sus cualidades, los castigos ó recompensas que haya merecido y su grado de celo y aptitud para el servicio; En vista de estos datos encomendará una vigilancia especial sobre aquellos empleados que no ofrezcan todas las garantías de moralidad y celo indispensables en las funciones de Correos;

8.º Mantener una comunicación constante con los Inspectores regionales y con los de Ambulantes, resolviendo sus dudas y facilitándoles las noticias é instrucciones necesarias en cada momento;

9.º Dar cuenta diariamente al Director general de la marcha de los servicios y de sus incidencias, recibiendo y cumplimentando las órdenes de éste, y presentarle una Memoria anual, con vista de las formuladas por los Inspectores regionales, que abarquen los mismos extremos que éstas en relación con todos los servicios de Correos.

Art. 7.º En casos de enfermedad ó ausencia, sea ó no motivada por el servicio del Inspector general, le sustituirá en todas sus facultades y obligaciones el Subinspector de más categoría ó antigüedad que permanezca en Madrid.

Art. 8.º Los Subinspectores generales coadyuvarán á los trabajos de la Inspección en la medida que determine el Inspector general, pudiendo recurrir en queja al Director general cuando se consideren agraviados por alguna orden de aquél.

Cuando salgan de Madrid en funciones de su cargo, asumirán todas las atribuciones del Inspector general en relación con los servicios que sean objeto de sus visitas, y podrán imponer los correctivos de recargo de servicio y multa, equivalente á los haberes de uno á tres días del funcionario responsable, previo el expediente á que se refiere el artículo 20.

Art. 9.º Así el Inspector general como los Subinspectores, podrán hacerse acompañar de un Auxiliar de la Inspección para que ejerza las funciones de Secretario en los expedientes ó diligencias que instruyan.

CAPÍTULO III**DE LA INSPECCIÓN REGIONAL**

Art. 10. Los Inspectores regionales tendrán á su cargo la vigilancia de los servicios dentro de su zona, ejerciéndola constantemente por sí y por medio de los Subinspectores á sus órdenes.

Para los efectos de este Reglamento dependerán inmediatamente del Inspector general, sin perjuicio de comunicar con el Director general cuando lo consideren necesario.

Corresponde á los Inspectores regionales:

1.º Velar constantemente por los servicios, evitando hasta donde sea posible la comisión de faltas y ejerciendo especialmente su vigilancia sobre aquellos empleados que con su conducta oficial ó privada den motivo á sospechar de sus procedimientos;

2.º Reunir cuantos antecedentes, noticias ó datos puedan contribuir á formar concepto de cada funcionario de la región, anotando estas circunstancias y reuniendo los documentos en carpetas que custodiarán convenientemente. De unos y otros escritos remitirán copias al Inspector general;

3.º Visitar dos veces por lo menos durante el año las Administraciones principales de su zona ó inspeccionar personalmente las demás oficinas de la región que estime conveniente, para asegurarse de que los Subinspectores han cumplido sus órdenes y las obligaciones que este Reglamento les impone;

4.º Señalar á los Subinspectores los servicios que deben cumplir, procurando que su acción se ejerza sobre todas las estafetas y agencias de la Región.

En el libro de visitas que llevará cada oficina consignarán los efectos que hayan advertido y las instrucciones que hayan dado. Cuando nada tuviesen que observar se limitarán á consignar la fecha de la visita y la indicación «sin novedad»;

5.º Dar cuenta á la Inspección General, en vista del resultado que ofrezcan sus visitas y las de los Subinspectores, del estado de los servicios, medidas de carácter local ó regional que hubiesen adoptado y las de carácter general que deban proponerse al Centro Directivo;

6.º Ordenar la instrucción ó verificarla por sí mismos de todos los expedientes disciplinarios por faltas muy graves de que tuviesen noticia; acordar suspensiones provisionales de empleo y sueldo ó imponer los correctivos de recargo de servicio y multas equivalentes á los haberes de uno á tres días por faltas leves que no exijan mayor penalidad, mediante las formalidades reglamentarias;

7.º Cuidar de que todas las oficinas de su Zona precisen con el mayor cuidado los datos estadísticos que en las épocas reglamentarias han de suministrarse al Centro Directivo.

8.º Formular á la Dirección General al final de cada año una Memoria referente á todos los servicios de Correos en la Región expresando el desarrollo que han tenido, las dificultades con que se hubiese tropezado en su establecimiento ó explotación, las reformas que aconseje la experiencia en cada caso, las faltas descubiertas y los correctivos impuestos. De esta Memoria remitirán una copia al Inspector general.

Art. 12. Los Inspectores regionales podrán hacerse acompañar en sus visitas por uno de los Subinspectores á sus órdenes.

Estos designarán como Secretario de las diligencias que instruyan á un funcionario que les facilite la Administración principal respectiva, y les merezca completa confianza.

En todo caso darán cuenta de sus salidas al Director general y al Inspector Jefe.

Art. 13. De cuantos abusos advirtiesen en sus visitas darán cuenta los Subinspectores al Inspector regional y éste al general.

Asimismo los pondrán en conocimiento del Administrador principal respectivo.

Sólo en los casos de faltas muy graves en que se considere peligrosa la continuación del presunto culpable en las funciones de Correos, podrán acordar por sí mismos la suspensión provisional del empleado, dando cuenta al Inspector regional y al Administrador principal respectivo, reclamando de éste un funcionario para sustituir al suspenso, ínterin la

Dirección General provee lo más conveniente, si se trata de Estafetas encomendadas á un solo Oficial, y nombrando inmediatamente un sustituto, hasta que el Jefe de Correos de la provincia ratifique ó modifique su designación cuando se refiera á servicios unipersonales á cargo de empleados extraños al Cuerpo.

Si la suspensión no es urgente se limitarán á proponerla al Inspector regional.

Art. 14. Los Inspectores regionales, y en su nombre los Subinspectores, tendrán acción directa sobre todas las oficinas de la Zona y los encargados de estas funciones serán como auxiliares de la Inspección.

Art. 15. Los Subinspectores regionales no podrán ser encargados de funciones de ejecución de los servicios extraños á la misión que les confiere este Reglamento, sino en casos extraordinarios y previa autorización del Centro Directivo.

Art. 16. En casos de enfermedad y ausencia del Inspector regional, ó el de vacante la plaza, el Subinspector de más categoría ó antigüedad ejercerá las funciones propias de aquel cargo, pero no las de Administrador principal de la cabeza de la región.

CAPÍTULO IV

DE LA INSPECCIÓN DE AMBULANTES

Art. 17. Los Inspectores de Ambulantes, que dependerán inmediatamente de la Inspección General, estarán obligados:

1.º A recorrer una vez al mes por lo menos las líneas de su zona, examinando cuidadosamente la forma en que se dirige la correspondencia, la confección de los despachos, las formalidades de las entregas y cuantos servicios en ellas se prestan.

2.º A vigilar de una manera especial la conducta y procedimientos de aquellos funcionarios que les designe el Inspector general, inquiriendo cuanto sea necesario para formar juicio exacto de su honradez, laboriosidad y celo.

3.º A presenciar todos los días de su permanencia en Madrid ó en las estaciones de término de las líneas, las operaciones de carga y descarga de la correspondencia, registrando los carruajes después que los hayan abandonado los Ambulantes y señalando con su sello en la etiqueta las sacas ó paquetes que deban abrirse en la Administración en su presencia, para registrar el contenido de los mismos;

4.º A exigir de los Ambulantes que cumplan las disposiciones reglamentarias, así en punto al servicio como á su aseo personal y uso de uniforme, prohibiendo toda familiaridad entre los funcionarios del Cuerpo y los Ordenanzas y Condutores;

5.º A situarse en los puntos de la línea donde por aglomeración de servicio ó por interrupción pueda haber confusiones para los Ambulantes, adoptando sobre el terreno las medidas necesarias para establecer y asegurar la comunicación provisional ó definitivamente, y dando cuenta por el medio más rápido de las medidas adoptadas, al Inspector general y á los demás funcionarios que deban conocerlas;

6.º A instruir los expedientes que les encomiende el Inspector general y las primeras diligencias que en el caso de descubrimiento de faltas graves ó muy graves, estimen necesarias para precisar responsabilidades, remitiéndolas al funcionario que deba proseguirlas;

7.º A dar cuenta al Inspector general del incumplimiento por parte de las Oficinas fijas de los preceptos reglamentarios que se refieren á la dirección y curso de la correspondencia y de cuantas faltas advirtieren;

8.º A poner su sello en todo objeto mal dirigido. La presencia del sello del Inspector en un objeto implica para el Jefe de la oficina de destino, la obligación de recoger el sobre y remitirlo inmediatamente á la Inspección General;

9.º A proceder de igual modo con aquella correspondencia que no tenga estampado con suficiente claridad el sello de la oficina de origen;

10. A exigir que en los sellos, almohadillas y todo el material de las ambulantes haya la mayor limpieza; que los funcionarios, una vez encargados de la expedición, no se separen de ella bajo ningún pretexto que no sea caso de fuerza mayor, y que no se conduzca del coche-correo la correspondencia que pueda ser transportada en aquél;

11. A reclamar de las Administraciones fijas más próximas que puedan facilitárselos los empleados que en casos extraordinarios se requieran para asegurar el servicio de las expediciones;

12. A cumplir y hacer cumplir á todos los ambulantes las disposiciones reglamentarias; estirpando sin contemplación alguna cualesquiera abusos y corruptelas que advirtieren;

13. A recibir las instrucciones de los Inspectores regionales respectivos para el mejor acierto de sus funciones, y cumplirlas siempre que no estén en contradicción con las órdenes de la Inspección General;

14. A proponer por conducto de la Inspección General todas las reformas y medidas que estimen convenientes para el mejor desenvolvimiento de los servicios;

15. A comunicar con todos los funcionarios que puedan cooperar á su acción investigadora.

16. A cuidar de que en todas las Administraciones principales de que dependen Estafetas ambulantes se lleve un libro de visitas por cada línea y se tenga siempre de manifiesto á los funcionarios adscritos á las respectivas expediciones.

En ese libro y en su diario anotarán los Inspectores las órdenes ó instrucciones que diesen para corregir faltas ó mejorar el servicio de la línea, ó remitirán copias de las mismas á los respectivos Administradores, quienes las transcribirán al libro de la Ambulante.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 18. Los Subinspectores regionales serán los encargados como regla general de instruir los expedientes por faltas muy graves.

En los demás casos corresponderá esta función á los Administradores principales.

Esta disposición podrá alterarse por el Inspector general á los regionales, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen.

Sus órdenes en este sentido serán escritas y razonadas.

En todo caso, el que descubriese la falta practicará las primeras diligencias necesarias para su esclarecimiento y las remitirá al funcionario que deba proseguir el expediente.

Art. 19. Todos los expedientes disciplinarios instruidos por los Administradores principales, y cuya resolución no les compete, se remitirán al Inspector re-

general para que ordene subsanar los defectos de que adolezcan, y una vez ultimados los resuelva si el acuerdo definitivo corresponde á sus atribuciones, ó en otro caso los eleve con informe razonado á la Inspección general.

Art. 20. Para la imposición de correctivos por faltas leves no serán necesarias otras diligencias que el pliego de cargos contestado por el interesado, el informe y propuesta del instructor, en su caso, y la orden de resolución.

Art. 21. Los Inspectores de Ambulantes darán cuenta de los abusos que advirtieren al Inspector general y remitirán las primeras diligencias que, en caso necesario instruyan, al Inspector regional correspondiente para que disponga su prosecución.

Art. 22. La Inspección General cursará al Centro Directivo los expedientes por faltas graves ó muy graves.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. Los Inspectores y Subinspectores llevarán un libro en que anoten diariamente sus observaciones y órdenes.

Serán responsables ante el Director general de los abusos y faltas que hubiesen debido corregir y perdurasen por su negligencia.

Podrán comunicarse con todas las Oficinas de Correos disfrutando, para los asuntos del servicio, franquicia postal y telegráfica.

Art. 24. Las Oficinas y los funcionarios todos de Correos deberán facilitarles los datos, antecedentes y documentos, exigiendo de éstos recibo, que les pidan los Inspectores y Subinspectores.

En caso de duda consultarán á sus Jefes provinciales y éstos á la Dirección General.

Los Negociados del Centro Directivo y el Archivo, suministrarán á la Inspección General los documentos que les pida previo el asentimiento del Director general cuando por la importancia del asunto estimasen aquéllos necesario consultarle.

Art. 25. Los Inspectores y Subinspectores percibirán las indemnizaciones que determine el Presupuesto.

El Administrador principal de Tánger y los Subinspectores generales, cuando visiten las oficinas de Marruecos, percibirán las dietas que á propuesta de la Inspección, determine el Director general, considerando sus viajes como especiales comisiones del servicio en el extranjero.

Art. 26. Las visitas de inspección, aun cuando sean dispuestas con un objeto concreto y determinado, se extenderán á todos los servicios de la oficina y al archivo de fondos.

Sólo en los casos de notoria urgencia podrá prescindirse del exámen general de las funciones de una dependencia.

Art. 27. En ningún caso podrán los Inspectores ó Subinspectores alojarse en el domicilio de los funcionarios, cuya gestión deban depurar cualquiera que sea la clase y categoría de éstos.

Art. 28. Los Inspectores y Subinspectores procederán siempre como Delegados especiales del Director general cuando se dirijan á funcionarios cuya categoría, clase ó antigüedad sea superior á la suya.

Art. 29. De todas las correcciones que impongan los Inspectores ó Subinspectores regionales darán cuenta al Centro Directivo á los efectos de los artículos 22, 65 y 76 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

A la vez, la Dirección General dará co-

nocimiento á la Inspección de las resoluciones acordadas en los expedientes disciplinarios, para que las tenga en cuenta como jurisprudencia en casos análogos y las anote como antecedente de los interesados.

ARTÍCULO ADICIONAL

Tan pronto como empiece á regir este Reglamento, quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan á las consignadas en el mismo.

Madrid, 21 de Julio de 1909.—Aprobado por S. M., J. de la Cierva.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Se concede franquicia postal á la correspondencia que expidan las fuerzas en operaciones en Melilla.

Dado en Santiago á veinticuatro de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 113.—MAR MEDITERRÁNEO.—Grecia.—Bahía de Ergastiria.—Casco. Noticias.—Avis aux Navigateurs número 179/1.018. Paris, 1909.

Número 644.—El casco del vapor *Solano*, que se fué á pique en la bahía de Ergastiria, yace á 4,5 cables al S. 84° E. de la extremidad Este del muelle: *de día* lo señala uno de sus palos que emerge, y *de noche*, cuando el tiempo lo permite, se izan una luz roja en dicho palo.

Situación aproximada: 37° 42' 30" N. y 39° 16' 34" E. (24° 04' 14" E. de Gw.)

Carta número 561 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Austria-Hungría.—Cabo Promontore.—Balizamiento. Noticias.—Avis aux Navigateurs número 182/1.035. Paris, 1909.

Número 645.—Se fondeó una boya cónica blanca en 4 metros de agua á 3,6 cables al N. 74° E. de la luz del islote Porer, para marcar el bajo-fondo que está más al Sur de los dos que yacen cerca del islote. Esta boya está 12 metros al SW. de la situación de la antigua baliza que ha desaparecido (Aviso número 567 de 1909).

También desaparecieron los restos de la baliza que marcaba el bajo que está más al Norte y que emergían 1,5 metros sobre el bajo.

Situación aproximada de la luz del islote Porer: 44° 45' 30" N. y 20° 05' 49" E. (13° 53' 27" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 172.
Carta número 865 de la sección III.

MAR DE AZOF.—Rusia.—Faro de Biriutch.—Balizamiento de un banco. Avis aux Navigateurs número 177/1.007. Paris 1909.

Número 646.—Se balizó el lado Norte del banco cubierto con 5,4 metros de agua, situado á unas 12 millas al SE. del faro de Biriutch (Aviso número 21 de

1909), con dos perchas negras con conos negros y la punta hacia arriba: la más al Este de estas dos perchas, está en 7,5 metros de agua, y á 12,5 millas al S. 61° E del faro; la más al Oeste, á 1,5 millas al Oeste de la primera.

Al Sur del banco citado, y en su mismo yacimiento, existe cierto número de rocas cubiertas con 6 metros de agua, que están marcadas por una baliza negra, con cono negro y la punta hacia arriba. Debe pasarse siempre al NE. de estos bancos.

Situación aproximada del faro de Biriutch: 46° 05' 00" N. y 41° 11' 19" E. (34° 58' 59" E. de Gw.)

Carta número 101 de la sección III.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Proximidades de Boston.—Broad Sound.—Bajo.—Avis aux Navigateurs número 175/996. Paris, 1909.

Número 647.—A 1,5 millas al N. 19° E. del faro de los graves, se formó un bajo cubierto con menos de 7,8 metros de agua en bajamar media, precisamente al Este de la boya de asta á fajas horizontales rojas y negras, que marca el lugar donde se fondea el tren dragado.

Se encuentran fondos de menos de 18 metros en un radio de 300 metros de la boya y especialmente una sonda de 11 metros á 200 metros de la misma.

También se encontró un fondo de 18 metros á 3,4 millas al N. 19° E. del faro de los Graves.

Los buques deben pasar á buena distancia de las boyas.

Situación aproximada del faro de los Graves: 42° 22' N. y 64° 39' 26" W. (70° 51' 46" W. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX.

Bahía de Narragansett.—Puerto de Newport.—Canal dragado.—Avis aux Navigateurs número 175/997. Paris, 1909.

Número 648.—Se terminó el dragado de un canal de 225 metros de ancho y 5,5 metros de profundidad, en bajamar media, al largo de las orillas Sur y Este de la isla Goat, á excepción de un pequeño espacio situado á 130 metros al S. 43° 30' E. del faro del banco de la isla Goat, donde la profundidad no es más que de 4,7 metros.

La dirección de este canal, á partir de los mayores fondos del paso del Este es: al N. 74° E. hasta un punto situado á 170 metros al S. 52° E. del faro citado; á partir de este punto está orientando al N. 5° 10' E. hasta las aguas profundas en las proximidades de los muelles de Newport.

Situación aproximada: 41° 29' N. y 65° 07' 26" W. (71° 19' 46" W. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX.

Derrotero número 40, página 145.

Grupo 114.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Río Delaware.—Banco entre la punta Arnold y la punta Stony.—Boya.—Avis aux Navigateurs número 138/1.030. Paris, 1909.

Número 649.—Una boya de asta, roja, se fondeó en 7,2 metros de agua en el cantil NE. del canal dragado de 9 metros y cuyo eje se dirige siguiendo la enfilación de Liston; dicha boya queda en las siguientes marcaciones: el faro de Cohansy al S. 61° E., y el faro de Bombay Hook al S. 19° 30' W.

Situación aproximada del faro de Cohansy: 39° 20' N. y 69° 09' 26" W. (75° 21' 46" W. de Gw.)

Carta número 324 A de la sección IX,

Río del cabo Fear.—Enfilación de Bald Head.—Marcas del día.—Avis aux Navigateurs número 166/1.902. París, 1909.

Número 650.—Sobre la linterna de cada uno de los faros de la enfilación de Bald Head; se colocó una mira cuadrada blanca, con marcas de día.

Situación aproximada de la luz anterior: 33° 52' N. y 71° 47' 26" W. (77° 59' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 5, página 224.

Carta número 549 de la sección IX.
Derrotero número 40, página 284.

Saint Helena Sound.—Canal principal.—Fondeo de boyas.—Avis aux Navigateurs número 176/1.003. París, 1909.

Número 651.—a). En 6,3 metros de agua se fondeó una boya plana á fajas verticales blancas y negras, marcada *Upper Mid-Channel buoy*, en las siguientes marcaciones: el lado derecho de la isla Edisto, al N. 60° E., y el faro de la isla Hunting, al S. 24° 30' W.

b). Una boya plana negra, marcada *Pelican Bank Slue buoy* número 3¹, se fondeó en 4,5 metros de agua, en las siguientes marcaciones: la baliza *Combahee*, al N. 72° E., y el faro de la isla Hunting, al S. 1° E.

c). Una boya cónica, de fajas horizontales rojas y negras, se fondeó en 5,1 metros, para marcar el banco que se extiende entre las embocaduras de los ríos *Combahee* y *Coosaw*, en las siguientes marcaciones: el lado derecho de la isla *Hutchinson*, al S. 49° 30' E., y el extremo Oeste de la isla *Marsh*, al S. 9° W.

Situación aproximada del faro de la isla *Hunting*: 32° 23' N. y 74° 14' 26" W. (80° 26' 46" W. de Gw.)

Carta número 827 de la sección IX.
Derrotero número 40, página 293.

Golfo de Méjico.—Estados Unidos.—Saint George Sound.—Cabo Sud-Oeste.—Boya de Campana.—Avis aux Navigateurs número 175/1998. París, 1909.

Número 652. Frente al banco que se extiende al Sur del cabo Sud-Oeste, se fondeó en 9 metros de agua, una boya de campana en reemplazo de la boya cónica roja que se ha retirado.

Situación aproximada: 29° 48' N. y 78° 07' 26" W. (84° 19' 46" W. de Gw.)

Carta número 472 de la sección IX.

Puerto de Cayo Hueso.—Canal del SW.—Bajo.—Avis aux Navigateurs número 177/1.010. París, 1909.

Número 653. En el punto de unión de los canales del SW. y del Oeste del puerto de Cayo Hueso, y á una milla al N. 10° E. de la baliza *Middle Ground* número 3, se encontró un bajo de poca extensión, cubierto con 5,4 metros de agua en bajamar media.

Situación aproximada: 24° 29' 55" N. y 75° 40' 26" W. (81° 52' 46" W. de Gw.)

Plano número 496 de la sección IX.

Bahía de Tampa.—Bahía Hillsboro.—Supresión de la luz de la punta Gadsden.—Avis aux Navigateurs número 182/1.036. París, 1909.

Número 654. Se apagó definitivamente la luz de la punta *Gadsden*, conservándose el faro como marca de día.

Situación aproximada: 27° 49' N. y 76° 15' 26" W. (82° 27' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, número 6 página 14.

Plano número 339 A de la sección IX,

MAR DE LAS ANTILLAS.—Isla de Santo Domingo (Haiti).—Bahía de los Cayos.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 182/1.037. París, 1909.

Número 655. Hechas varias exploraciones en la bahía de los Cayos, no se encontró el casco que se dijo ido á pique en la entrada Este de este puerto (Aviso número 545 de 1909).

Situación aproximada: 18° 09' N. y 67° 17' 46" W. (73° 30' 06" W. de Gw.)

Cartas números 144 y 223 de la sección IX.

Grupo 115.—Océano Atlántico del Este. España.—Puerto de Pasajes.—Faro de Senocozulúa.

Número 656.—El día 1.º de Julio de 1909 se encendió la luz de dirección de Senocozulúa á la entrada del puerto de Pasajes, quedando establecido su servicio normal.

La dirección del haz blanco de dicha luz comprende un arco de (2° 30') desde el N. 23° W. al N. 25° 30' W. (Avisos números 504 y 612 de 1909.)

Situación aproximada del faro de Senocozulúa: 43° 19' 54" N. y 4° 16' 40" E. (1° 55' 40" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie A, página 56.
Carta número 910 y plano 20 D de la sección II.

Derrotero número 1, página 459.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Puerto de Dover.—Pasa del Este abierta á la navegación durante el día.—Avis aux Navigateurs número 186/1.059. París, 1909.

Número 657.—Habiéndose quitado los obstáculos que existían en la entrada Este del puerto del Almirantazgo de Dover, queda abierta á la navegación sólo durante las horas de día y cerrada provisionalmente á la circulación de noche.

En esta entrada la velocidad de los buques no pasará de 6 nudos, y los buques que entren deben dejar el paso á los que salen del puerto.

Situación aproximada: 51° 07' N. y 7° 31' 34" E. (1° 19' 14" E. de Gw.)

Carta número 217 de la sección II.

Derrotero número 35, página 543.

MAR DEL NORTE.—Inglaterra.—Bahía de Hartiepool.—Faro de Heugh.—Supresión de la señal de marea.—Avis aux Navigateurs número 185/1.052. París, 1909.

Número 658.—Se suprimió el globo rojo que se izaba hasta ahora durante el día en el asta de bandera del faro de Heugh para indicar las medias mareas, quedando solamente la señal de noche.

Situación aproximada: 54° 41' 51" N. y 5° 02' 00" E. (1° 10' 20" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie C, pág. 88.

Carta número 239, y plano número 791 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Puerto de Palamós.—Luz.

Número 659.—En el ángulo Norte del muelle comercial del puerto de Palamós, se colocó una luz fija verde, igual á la que está colocada en el ángulo Sur del referido muelle, que avanza unos 80 metros al Oeste del antiguo.

Todo buque que se dirija al interior del puerto deberá dejar por estribor todas las luces verdes para quedar completamente zafa de los muelles en construcción.

Cuaderno de Faros, serie A, pág. 2.

Plano número 306 de la sección III.

Túnez.—Puerto de Bizerta.—Funcionamiento normal de la luz del muelle Norte.—Avis aux Navigateurs número 186/1.061. París, 1909.

Número 660.—La luz del morro del muelle Norte del puerto de Bizerta, que aparecía provisionalmente fija blanca (Aviso 799 de 1908), tiene ahora su funcionamiento normal de luz blanca de una ocultación cada 5 segundos.

Situación aproximada: 37° 16' 37" N. y 16° 05' 34" E. (9° 53' 14" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, pág. 370.

Plano número 922 de la sección III.

Derrotero número 4, página 629.

MAR NEGRO.—Rusia.—Bahía de Karadji.—Destrucción de las balizas de enfilación.—Avis aux Navigateurs número 185/1.053. París, 1909.

Número 661.—Han sido destruídas las cuatro balizas, de las cuales dos balizas luminosas forman las dos enfilaciones de entrada de la bahía Karadji.

Situación aproximada de la baliza luminosa anterior: 45° 23' 07" N. y 38° 42' 24" E. (32° 30' 04" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, pág. 298.

Carta número 101 de la sección III.

MAR ROJO.—Costa Oeste.—Puerto Sudán.—Noticias sobre una baliza.—Avis aux Navigateurs número 185/1.057. París, 1909.

Número 662.—La baliza establecida recientemente en el lado Sur de la entrada del puerto Sudán, que consiste en un montante de hierro, con un disco sobrepuesto, ajedrezado negro y blanco y cuya altura es de 4,6 metros (Aviso número 273 de 1909), está situada á 5,5 cables al S. 23° E. del faro del lado Norte de la entrada, en los 19° 36' 15" N. y 43° 26' 04" E. (37° 13' 44" E. de Gw.), resultando 0,5 cables más al SE. de la posición dada en el aviso arriba citado.

Carta número 553 A de la sección IV.

Grupo 116.—MAR DE CHINA.—Costa NW. de Bornéo.—Proximidades de la bahía Bruni.—Boya de la roca Abana.—Avis aux Navigateurs número 183/1.044 París, 1909.

Número 663.—La boya que marca la roca Abana es cónica, pintada de rojo, con mira esférica.

Situación aproximada: 5° 07' N. y 121° 16' 07" E. (115° 03' 47" E. de Gw.)

Carta número 507 de la sección V.

Océano Atlántico del Oeste.—Estados Unidos.—Río Delaware.—Balizamiento.—Notice to Mariners, número 26/1.329. Washington, 1909.

Número 664.—**Banco Marcus Hook:**

La boya cónica roja número 34, y la boya de asta roja número 36, que marcaban el cantil Oeste del banco Marcus Hook, se ha suprimido.

Isla Chester:

Se suprimió la boya de asta roja número 38, que marcaba la extremidad, aguas abajo, del banco de la isla Chester.

Se fondeó una boya cónica roja en 11 metros de agua, en las siguientes marcaciones: el faro anterior de la enfilación de Schooner Ledge, al N. 51° E., y el lado izquierdo de la isla Chester, al S. 54° 30' E.

La boya de asta roja que marcaba la extremidad Norte de los bancos de la isla Chester, se reemplazó por una boya grande, cónica roja, fondeada en 6,3 metros de agua, en las siguientes marcaciones: el faro anterior de la enfilación del Schooner Ledge, al N. 7° W., y el faro posterior de la enfilación de Tincum, al Este.

Barra del Fuerte Tinicum:

La boya grande, plana, negra número 35, que estaba fondeada á 0,75 millas al N. 10° E. de la luz posterior de Tinicum, se trasladó unos 3/8 de millas al SW., quedando actualmente en las siguientes marcaciones: el faro posterior de la enfilación de Tinicum, al S. 1° E., y el faro anterior de la enfilación del Schooner Ledge, al N. 88° W.

Schooner Ledge:

En el lado Este del canal dragado, cuyo eje lo marca la enfilación del Schooner Ledge, se fondearon las boyas siguientes:

Una boya de asta roja, en 6,6 metros, en las siguientes marcaciones: el faro anterior del Schooner Ledge, al N. 54° E., y el faro de Grubbs Landing, al S. 74° W.

Una boya de asta roja, en 8,5 metros, en las marcaciones: el faro anterior del Schooner Ledge, al N. 54° E., y el faro de Grubbs Landing, al S. 64° 30' W.

Una boya de asta roja, en 8,5 metros, en las marcaciones: el faro anterior del Schooner Ledge, al N. 54° E., y el muelle de la Cuarentena de Marcus Hook, al N. 25° W.

Una boya de asta roja, en 7,2 metros, en las marcaciones: el faro anterior del Schooner Ledge, al N. 54° E., y el muelle de la Cuarentena de Marcus Hook, al S. 66° 30' W.

Una boya de asta roja, en 8,5 metros, en las marcaciones: el faro anterior del Schooner Ledge, al N. 54° E., y el lado izquierdo de la isla Racoon, al S. 45° 30' E.

Una boya de asta roja, en 9 metros, en las marcaciones: el faro anterior del Schooner Ledge, al N. 53° E., y el arco central del puente del ferrocarril de la ensenada de Chester, al N. 36° W.

Se suprimieron las boyas rojas números 36 A y 36 B, que marcaban el cantil Este del canal.

Isla Tinicum:

Se fondeó en 9 metros de agua una boya plana negra enfrente del punto donde se deja la enfilación de Tinicum, en las siguientes marcaciones: el faro posterior de la enfilación del Schooner Ledge, al N. 77° 30' W., y el faro posterior de la enfilación del grupo Oeste de las luces de Horseshoe, al N. 53° E.

Situación aproximada del faro anterior del Schooner Ledge: 39° 51' N. y 69° 07' 20" W. (75° 19' 46" W. de Gw.)

Banco de Newcastle:

La boya de asta negra número 27, que marcaba el cantil Este del banco de Newcastle, se trasladó 0,25 millas más al Sur de su antigua posición, quedando en las siguientes marcaciones: el faro posterior de la enfilación de Deep Water Point, al N. 47° E.; y el faro posterior de la enfilación de Bellevue, al N. 14° 30' E.

Banco de la isla Cherry:

En el Este del canal dragado, cuyo eje está indicado por la enfilación de Cherry Island, se fondeó, en 6,9 metros de agua, una boya de asta roja, en las marcaciones siguientes: el faro posterior de la enfilación de Deep Water Point, al S. 12° 30' E., y el faro posterior de la enfilación de Bellevue, al S. 58° 30' W.

Enfilación de Bellevue:

En el lado Este del canal dragado, cuyo eje está indicado por la enfilación de Bellevue, se fondearon las boyas siguientes:

En 7,2 metros de agua una boya de asta roja, en las marcaciones: el faro posterior de Deep Water Point, al S. 7° W., y el faro anterior de la enfilación de Cherry Island, al S. 56° 30' W.

En 8,9 metros una boya de asta roja, en

las marcaciones: el faro posterior de la enfilación de Deep Water Point, al S. 13° 30' W., y el faro posterior de la enfilación de Cherry Island, al S. 66° W.

En 7,5 metros al Este del punto de intersección de las enfilaciones de Bellevue y del Schooner Ledge se fondeó una boya de asta roja, en las marcaciones: el faro posterior de la enfilación de Deep Water Point, al S. 18° W., y el faro de Grubbs Landing, al N. 28° W.

Situación aproximada del faro posterior de Deep Water Point: 39° 42' N. y 69° 17' 26" W. (75° 29' 46" W. de Gw.)

Banco Bulkhead:

La boya cónica, á fajas horizontales rojas y negras, llamada Bulkhead Shoal Upper buoy, se reemplazó por una boya de asta negra.

En la extremidad NE. del banco Bulkhead, y en 5,7 metros, se fondeó una boya plana á fajas horizontales rojas y negras, en las siguientes marcaciones: el faro posterior de Deep Water Point, al N. 42° 30' E., y el faro posterior de Finns Point, al S. 15° E.

Banco Goose:

La boya de asta roja número 22, se trasladó unas 0,5 millas al SE. de su antigua posición, quedando en las siguientes marcaciones: el faro posterior de Finns Point, al N. 42° E., y el faro posterior de Newcastle, al N. 29° W.

La boya de asta roja, número 24, se reemplazó por una boya cónica roja.

Situación aproximada del faro posterior de Finns Point: 39° 37' N. y 69° 19' 26" W. (75° 31' 46" W. de Gw.)

Bahía Salem:

En 7,8 metros de agua, y al Este de la enfilación de Newcastle, se fondeó una boya de asta roja, en las marcaciones siguientes: el faro anterior de Finns Point, al N. 18° 30' E., y al faro de Salem Creek, al S. 88° E.

Situación aproximada del faro de Salem Creek: 39° 34' N. y 69° 18' 26" W. (75° 30' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros número 5, páginas 184 á 196.

Carta número 324 A de la sección IX.

Derrotero número 40, páginas 222 á 232.

Uruguay.—Proximidades de Montevideo.—Punta Brava.—Banco.—Avis aux Navigateurs número 1861.063. Paris, 1909.

Número 665.—El vapor *Aislaby* tocó en un banco de fango, cubierto con 4,2 metros de agua, situado á 2,25 millas al S. 14° E. de la Punta Brava.

Se cree que dicho banco se haya formado con los fangos extraídos del puerto de Montevideo.

Los buques deben darle á la Punta Brava un resguardo de 3 millas.

Situación aproximada: 34° 58' 15" S. y 49° 56' 26" W. (56° 03' 46" W. de Gw.)

Carta número 70, y plano 512 A de la sección VIII.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección general de la Renda y Clases pasivas.**

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 2 de Agosto de 1909.

Montepío Militar, de la F á la Ll. Jubilados, Comandantes.

Día 3.

Montepío Militar, de la M á la Q. Montepío Civil, de la M á la Q. Tenientes y Alféreces. Marina. Cosantes. Secuestros. Remuneratorias.

Día 4.

Montepío Militar, de la R á la Z. Montepío Civil, de la R á la Z. Capitanes. Plana mayor de Jefes.

Día 5.

Montepío Civil, de la E á la I. Tropa.

Día 6.

Montepío Militar, de la A á la E. Montepío Civil, de la A á la D. Coroneles. Tenientes Coronales.

Nota.—En los días 7 y 9 se verificará el pago de las nóminas de haberes de Altas, Supervivencias, residentes en el extranjero y todas las nóminas sin distinción, y el 10 las de retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún percceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones, se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus Estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Julio de 1909.—El Director general, P. O., Cenón del Alisal.

**Dirección General del Tesoro
Público y Ordenación General
de Pagos del Estado.**

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza al Presidente del Hospital de San Juan Bautista, de Sitges (Barcelona), para rifar, en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico y con aplicación de sus productos al sostenimiento de dicho Hospital, una casa denominada «Villa Subur», y situada en la carretera de Barcelona á Santa Cruz de Calafell, quedando obligado el solicitante á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre á que se refiere el 202 del de 1.º de Enero de 1906, y someta los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 22 de Julio de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación de los individuos que previo el reconocimiento y examen que determina el artículo 11 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, han sido admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la misma, como Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, con derecho á ocupar las vacantes que en el mismo existen y les correspondan.

Relación de Barcelona.

Jacinto Ugarte Domingo.
Luis Herrero Díez.
Francisco Pauls Querol.
Antonio Bóne Font.
Laureano Díaz Parajón.
Augusto Martínez Llobregat.
Indalecio Gil Picón.
Valentín Ciuro Oliva.
José Vázquez Serrano.
Antonio Embiz Juber.
Francisco Llopis Burgada.
Cosme Tomás Roselló.
Jesús Huerta de la Prida.
Francisco Lagunas Cortés.
Gabriel Pajés Taberné.
Jesús Barrios González.
Rafael Vicens Bonet.
Alfonso Navarro Sánchez.
Manuel Ortega Jadar.
Ginés Béjar Fernández.
Ramón González Izaguirre.
Luis Ferret Lázaro.
Tomás Traver Andreu.
Juan Castell Martí.
Vicente Jordán Parra.
Salvador Martí Prats.
José Cleries Juixa.
Manuel Durán Tomás.
Benedicto Lavena Tejero.

Juan Pochs Solé.
Juan Vara Páez.
Ramón Costa Tolosa.
Matías Jiménez Jiménez.
Joaquín Martín Piquer.
Silvestre Tomás Monsergas.
Bernardo Torrero Soriano.
Ramón Salomé Monchís.
Victoriano Peña Mora.
Miguel Mir Bigorra.
Francisco Expósito Pérez.
Juan Molina Gil.
José Rubio Domínguez.
Francisco Albella Vicent.
Miguel Portolés Mañes.
Mariano Galotto Rodríguez.
Emilio Obón Mateo.
Francisco Rodríguez Carrero.
David Núñez Fernández.
Baldomero Fernández Gómez.
Juan Garriga Cadaro.
Manuel Gil Domingo.
Lucio Ballesteros Tosseros.
Martín Llor Obón.
Isidoro Gil Bautista.
Marcelino Fontgibell Pujol.
Rafael Suñe Vidal.
Joaquín Lillo López.
Julio Díaz Pardo.
Ricardo Pinespo Maestro.
Pedro Morales Muñoz.
José Sanz Monclús.
Joaquín Ventura Armán.
Andrés Amills Viñals.
Pascual Lacal Escobar.
Juan Pernía Pérez.
Pedro Plana Rada.
Juan Romeo Domenech.
Gabino Blasco Urrea.
Jaime Rivas Camps.
José Bernal Martínez.
Luis Juncosa Palou.
Genaro Sebil Pequero.
Pedro Arán Marquet.
José Cobaleda Pancorbo.
Domingo Fonollosa Traver.
Juan Aldana Escobar.
Juan Pons Cordellane.
Esteban Puig Islas.
Victoriano Limiñana Puig.
Pío Atanasio López.
Baldomero Más Falguera.
Victoriano Ayuso Peña.
Narciso Suñe Boqueras.
Amalio García Barranco.
Timoteo Bataller García.
Andrés García Muñoz.
Juan González Pastor.
Miguel González Castell.
Juan Boira Cubeles.
Pedro Burguet Solans.
Juan Castell Arnau.
José Cañizares Lara.
José Ferrando Brines.
José Castellanos Sabados.
Juan Gurrí Llobet.
Donato del Olmo López.
Antonio Martí Palau.
Juan Lozano Bernabé.
Juan Pausas Biosea.
Carlos Fonollosa Traver.

Martín Suriña Curant.
Alfonso Falco Castaño.
Antonio Luis Fadelis.
Nicasio Fábrega Roca.

Relación de Vizcaya.

Angel Blanco Seoane.
Pedro Fernández Lozano.
Eladio Pérez de Viñaspre.
Agustín Faranta Lorente.
Rafael Alonso Adaliá.
Eloy Braseras González.

Relación de Alicante.

Vicente Nadal Lillo.
Antonio Planellés Urlos.
Mariano Conesa Amorte.
Vicente Muñoz Delgado.
José Torregrosa Galisoga.
Vicente Ballester Ses.
Antonio Prieto Candela.
Pedro Martínez Sernas.
José Martínez Albert.
Julio Corona Botella.
José Cahinela Roca.
Antonio Martínez Herrero.
Fernando Lozano Garcia.
Cristóbal Fuente Navarro.

Relación de Granada.

Ramón Rodríguez Pons.
Pantaleón Estévez Pereira.
Balbino López Martínez.
Francisco Villaverde Cañal.
Francisco Jiménez Castellanos.
José Leiva Quintana.
Francisco Pérez Garrido.
Andrés Pérez Pérez.
Gabriel Campos Martínez.
Francisco Bracero Moraleda.
Fernando Ortiz Rubio.
Claudio López Muñoz.
Madrid, 24 de Julio de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

**CARRETERAS—CONSERVACIÓN
Y REPARACIÓN**

Vista el acta de recepción parcial de los materiales para reparación de la carretera de Burgos á Peñacastillo, segunda sección, kilómetros 354-355-359-361-363-364 y 371, provincia de Santander;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto aprobar dicha acta y autorizar al Ingeniero Jefe el empleo del material con cargo al resto de su presupuesto de Administración, que importa 50.123,59 pesetas, á pagar del capítulo 10, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1909.—El Director general, P. O., J. Llovera.
Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

